

OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA
Abogado
Especialista en Derecho Constitucional, Administrativo y Ambiental

Florencia, miércoles 23 de noviembre de 2022



Doctora
KERLY TATIANA BARRERA CASTRO
Juez Segundo Civil Municipal
Florencia, Caquetá.

REF. EJECUTIVO SINGULAR- ACUMULACIÓN- de JOSE LUIS GONZALES y otra contra CLAUDIA GUERRERO HERRERA.

Radicado 2012-00112-00.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal, atentamente manifiesto que interpongo RECURSO de REPOSICION y en subsidio el de Apelación contra las decisiones contenidas en sus providencias de fecha diecisiete (17) de los cursantes, **autos interlocutorios No. 1628 y 1629**, mediante las cuales se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de JOSE LUIS GONZALES a partir del auto No. 566 del 22 de febrero de 2012 y se decretó la terminación por PAGO del proceso ACUMULADO de MARIA MILTA PAREDES en contra de la demandada.

INCUMPLIMIENTO DEL APODERADO DE LA DEMANDADA POR NO REMISIÓN DE SUS ESCRITOS A LA CONTRAPARTE.

Quiero dejar expresa constancia que el señor apoderado de la DEMANDADA-INCIDENTANTE, omitió desde el comienzo de la formulación del incidente de desembargo la remisión al suscrito apoderado del señor JOSE LUIS GONZALES de copia del escrito incidental y demás escritos, bajo el argumento insostenible de que la dirección de correo electrónico no estaba incorporada en la demanda.

Incumplió de esta manera el apoderado de la demandada la obligación contenida en el art. 78, Nral. 14 del C.G.P. sin que el Despacho adoptara medida alguna para impedirlo.

Semejante excusa para incumplir una obligación relacionada con la lealtad procesal no tiene asidero alguno, toda vez que solo basta analizar que al momento de la formulación de la demanda en el año 2012 no estaba en vigencia el actual CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, pese a lo cual en el pie de página del escrito demandatorio está consignado mi correo electrónico (omarquideabogado@hotmail.com) y además para efectos de formular el incidente tuvo que acceder al expediente digital donde se encuentra gran cantidad de actuaciones o peticiones del suscrito apoderado donde se incorpora mi correo electrónico al pie de página de tales memoriales (ver folios 34 al 36 cuaderno principal- de febrero de 2022)

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

- 2
1. La ejecutada, señora CLAUDIA GUERRERO HERRERA, de manera habilidosa, a través de apoderado solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado en el asunto referido, argumentando la causal enumerada en el art. 133, Nral. 8 del C.G.P.
 2. De todos los documentos aportados al expediente, incluido el escrito de demanda, la dirección a la que se envió la citación, el aviso notificadorio del mandamiento de pago, el certificado de libertad y tradición, así como el acta contentiva de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble afecto de embargo, son coincidentes con la misma nomenclatura correspondiente al bien inmueble donde en palabras de la misma demandada ha residido con su hijo desde más de 26 años.
 3. Pasó por alto de manera grave este honorable despacho, prueba de trascendental importancia para desestimar la nulidad habilidosamente invocada, obrante a folios 17 al 23, del cuaderno de medidas cautelares, consistente en que el suscripto apoderado, junto a la señora secuestre MARLENY HERMIDA SERRATO y el personal de la Inspección Primera municipal de policía, el día 25 de febrero de 2013, concurrimos al inmueble de propiedad y de residencia de la demandada a realizar la diligencia de SECUESTRO del mismo, donde fuimos atendidos por su propio hijo, señor JOSE FABIÁN GALINDO GUERRERO, identificado con la c.c. 1.117.528.847, quien además suscribió la citada diligencia, quedando como DEPOSITARIO PROVISIONAL del bien y aportó un recibo de energía pública que estaba expedido precisamente a su nombre, la factura No. 20118-217009041, obrante a folio 21 del cuaderno en cita y quien argumentó que atendía la diligencia debido a que su progenitora, la señora CLAUDIA GUERRERO HERRERA no se encontraba en el momento pero que él le informaría obviamente sobre tal suceso.
 4. Desde el año 2013 a la fecha de la formulación del incidente de nulidad transcurrieron más de 9 años, durante los cuales la demandada se excusó con el suscripto por diversas razones para realizar el pago de las obligaciones ejecutadas, argumentando problemas en los negocios e incluso el lamentable fallecimiento de uno de sus hijos, ante lo cual fui humanamente comprensivo.
 5. La ejecutada desde el inicio del proceso ejecutivo adelantado por el suscripto estuvo plenamente enterada de su curso y obviamente más cuando el inmueble de su propiedad resultara embargado y SECUESTRADO, lo cual obviamente no pudo pasar inadvertido por la misma quien por si misma ha manifestado en el incidente formulado que ha vivido por más de 26 años en el mismo junto con su hijo.
 6. Sostener el argumento del desconocimiento del proceso ejecutivo contra las evidencias que obran en el expediente es totalmente ilógico, ante lo cual comedida y respetuosamente insto al honorable despacho remitirse a esas piezas del cuaderno de medidas cautelares del expediente donde obran todas esas actuaciones mencionadas.

7. Conforme a lo anterior, resulta por demás insostenible e inverosímil lo argumentado por la ejecutada con un ánimo meramente encaminado a sustraerse al pago de la obligación ejecutada a través de la declaratoria de la nulidad que así lo permitiría y premiaría obviamente al retrotraer la actuación años atrás para configurar el fenómeno prescriptivo de la obligación que es lo finalmente pretendido y que no puede permitir el despacho, cuando hay prueba evidente del conocimiento de este asunto desde hace muchos años desde que la citada señora compareció a mi oficina, como también lo hizo a finales del año 2021, ubicándome telefónicamente para proponer un acuerdo inverosímil al que no quise acceder obviamente, por lo cual acudió a la figura de la nulidad, faltando a la verdad real y procesal, por lo cual acudiré, de ser necesario, ante los estrados de la jurisdicción Penal, toda vez que eventualmente estaría induciendo al despacho en error y presuntamente incurriendo en fraude procesal.
8. Igualmente, manifiesto que me resultó sorpresivo e inaudito el hecho de no haberse vuelto a señalar fecha para la AUDIENCIA virtual señalada para el pasado 27 de OCTUBRE a la hora de las 9:30 de la mañana, a la que estuve presto a comparecer pero que no se realizó debido a que la señora Juez se hallaba de permiso ese día según me manifestó un funcionario del juzgado y que además estaba el proceso al Despacho para resolver otro pedimento.
9. La anteriormente mencionada audiencia no se llevó a cabo y por tanto tampoco el suscrito apoderado tuvo la oportunidad procesal para controvertir las pruebas allegadas y mencionadas en el auto del 11 de agosto pasado que señaló la realización de tal audiencia no realizada y respecto de la cual quedé a la espera de nuevo señalamiento.
10. Ahora bien, respecto del proveído de fecha 17 de los cursantes relacionado con la terminación del proceso ejecutivo de la señora MARIA MILTA PAREDES, acumulado al presente asunto, también debe ser REVOCADO, toda vez que aquí se tramita una ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS, en el cual se EMPLAZÓ a todos los ACREDITADORES de la señora CLAUDIA GUERRERO H. para que comparecieran a hacer valer sus derechos en este proceso judicial y que en caso de tener créditos privilegiados así los hicieran valer o de lo contrario se entiende que todos los demás acreedores estamos en igualdad de condiciones, ello es sin prelación de crédito alguno, por lo cual no está bajo el resorte de la DEMANDADA decidir a quien paga o a quien no, sus obligaciones morosas, pues todos los ACREDITADORES conformamos un solo cuerpo o crédito a prorrata, por lo que la misma debe ser CONSIGNAR a ordenes del despacho los dineros respectivos para que se entreguen conforme las liquidaciones del crédito y la prelación de créditos así lo establecen, debiendo primero satisfacerse las COSTAS en interés general de los acreedores que tienen primera opción por disposición del código sustantivo civil.
11. Conforme a lo anterior, a la señora MARIA MILTA PAREDES no le estaba autorizado legalmente recibir dinero alguno de parte de la ejecutada, pues toda suma adeudada por la demandada CLAUDIA GUERRERO H. debe ser consignada a la presente ACUMULACIÓN de demandas o procesos ejecutivos para que sea al despacho quien decida oportunamente a quien entrega y en qué monto los dineros correspondientes. Sostener lo contrario sería

OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA
Abogado
Especialista en Derecho Constitucional, Administrativo y Ambiental

tornar en ilusoria la figura de la ACUMULACIÓN, lo cual no fue lo previsto por el legislador, por lo cual dicha providencia debe ser revocada.

12. Me asiste interés jurídico para solicitar se REVOQUE también el proveído interlocutorio No. 1629 del 17 de noviembre pasado, toda vez que lo allí resuelto afecta gravemente los intereses de mi representado y está en contravía de la normatividad relacionada con la ACUMULACIÓN.

PEDIMENTO

PRIMERO: Se REVOQUE y REPONGA las decisiones contenidas en los autos fechados el 17 de noviembre pasado, denominados interlocutorios Nos. 1628 y 1629, por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: De no reponerse las providencias referidas, se proceda a la concesión del recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y remitir el expediente al superior funcional para el trámite pertinente.

Cordialmente,



OMAR HERNANDO QUIÑÓNES DEVIA
C.C. 17.644.383 de Florencia.
T.P. 157.999 del C.S.J.
Correo: omarquideabogado@hotmail.com

Florencia, 24 de octubre de 2022

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencia Caquetá.

REF. PROC. EJEC. SINGULAR DE ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ. CONTRA MARIBEL ANTURI SANCHEZ Y ORLANDO GARZON RODRIGUEZ. RAD. 2018-00872.-

RECURSO DE REPOSICION.

MARIBEL ANTURI SANCHEZ. y ORLANDO GARZON RODRIGUEZ. Personas mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía No. 40.774.637 y 11.386.373, respectivamente, en condición de demandados en el asunto de la referencia, con el debido respeto, nos permitimos manifestarle que interponemos RECURSO DE REPOSICION, contra la providencia fechada 20 de octubre del presente año, mediante el cual el Despacho decide fijar fecha para audiencia en el asunto para el próximo 02 de febrero de 2023.

Las razones de la inconformidad se soportan en los siguientes hechos facticos y jurídicos, así:

1.- Con providencia del pasado 07 de octubre del presente año, el Despacho decide decretar la acumulación a las presentes diligencias de la demanda ejecutiva instaurada en mi contra por ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI. Auto en el cual se ordenó entre otras cosas el emplazamiento a otros acreedores que tengan títulos ejecutivos contra la demandada.

2 - Así mismo en la aludida providencia que decreta la acumulación se ordenó que el emplazamiento se cumpliera en el registro Nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022, pero tal actividad propia del juzgado no se ha realizado, significando un desconocimiento de la norma procesal.

3.- Analizado el trámite dispuesto, considero que la decisión de fijar fecha para la audiencia en el asunto, desconoce lo dispuesto por el art. 13 y 14 del C. G. del P, es decir la observancia de las normas procesales y el debido proceso, las cuales son de obligatorio cumplimiento y constituyen de piano un desconocimiento de la norma legal e invalida la actuación llevada a cabo por el juzgado en el trámite del proceso.

4.- Con ocasión del auto de fecha 07 de octubre de 2022, que decreta la acumulación de una nueva demanda a las presentes diligencias, el despacho no permitió que tal providencia corrieran los respectivos términos de ejecutoria y de emplazamiento a otros posibles acreedores de los demandados, lo que constituye un desconocimiento del debido proceso que invalida la actuación llevada a cabo, pues desconoce el art. 302 del C G del P. según el cual las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan

ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, es decir que dicha providencia quedaba ejecutoriada el jueves 13 de octubre a las 6 de la tarde, pero sin constancia alguna el expediente ingreso a Despacho y se profirió el 20 de octubre una nueva providencia (fijando fecha audiencia) cuando la del 7 de octubre no había quedado ejecutoriada.

5.- De la misma manera con la expedición de una nueva providencia, es decir la de fecha 20 de octubre de 2022, se desconoció lo dispuesto por el numeral 3º del art. 463 del C. G. del P, que dispone que vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente en cuaderno separado, el trámite de cada *demandada*. De la misma manera en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 2213 de 2022, respecto al emplazamiento a los acreedores de la demandada, ordenado por el juzgado en el Registro Nacional de Emplazados no se ha cumplido, en vista de que éste debe realizarse bajo los parámetros que por concordancia de la norma antes descrita, remite al art. 108 del C. G. del P; según el cual "el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro", actuación procesal que no se ha llevado a cabo y que es un deber del operador jurídico respetar como garantía del debido proceso y la observancia de las normas procesales.

Por las razones anotadas, y con el debido respeto solicito al Juzgado reponer el numeral tercero del auto objeto del presente recurso y se disponga en consecuencia tomar las medidas correctivas correspondientes, para impedir que posibles nulidades afecten el trámite del proceso y se desconozca el ddebido proceso, el cual es deber del juez cumplir como lo exige el numeral 5 del art. 42 del C. G. del P, según el cual el juez debe adoptar las medidas dispuestas por el código para sanear vicios de procedimiento o preverlos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 132 de la norma pprocesal, que exige al juez realizar control de legalidad a cada etapa para sanear vicios con configuren nulidades.

Cordialmente,


MARIBEL ANTURI SANCHEZ
C.C. No. 40.774.637,


ORLANDO GARZON RODRIGUEZ
C.C. No. 11.386.373

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA
E.S. D.

ASUNTO. SUCESIÓN DE LAURA FIERRO HERNANDEZ
RADICACION. 2021-00510-00

JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, mayor de edad, domiciliada en Cali, e identificado con la C.C. Nro. 12.234.267 expedida en Pitalito Huila, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. Nro. 108.377 del C. S de la Judicatura, en calidad de mandatario convencional de la señora AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal efecto, acudo a ustedes a efecto de interponer recurso de reposición y en subsidio el d e apelación contra el auto de fecha noviembre 18 de 2021, mediante el cual dicho despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante LAURA FIERRO DE HERNANDEZ, a partir del día 1 de marzo de 2021, fecha de su fallecimiento, ello con fundamento en los siguientes:

H E C H O S

1. Es de pleno conocimiento por parte del señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO, y demás familiares que desde hace más de treinta(30) años su hermano PEDRO ANTONIO HERNANDEZ FIERRO, se encuentra desaparecido y/o ausente.
2. Téngase en cuenta que previo al inicio del libelo introductorio el señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO, tuve la oportunidad de hablar vía telefónica con dicho señor acerca de la situación y lo que debería realizarse previo al inicio de cualquier proceso sucesorio.

Ello ocurrió en razón a que así me lo solicitaron de manera extraprocesal las señoritas DIANA DOSSUL HERNANDEZ GUTIERREZ Y ALEJANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ, sobrinas del mencionado señor e hijas del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ FIERRO.

3. Que previo al inicio de este proceso, se adelantó un proceso de jurisdicción voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de su hermano PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ FIERRO, instaurada por ALEJANDRA y DIANA DOSSUL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en el mes de abril del año inmediatamente anterior, el cual aun no ha concluido.

A pesar de lo indicado en líneas precedentes el señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO, inicia este proceso teniendo conocimiento de la situación real de su hermano PEDRO ANTONIO HERNANDEZ FIERRO, e induciendo así, en error al despacho para que notifiquen a dicho señor

por conducto de sus hijas, cuando aun no se tiene certeza de su situación.

Tal hecho raya con la lealtad, probidad y buena fe con la que deben actuar las partes y sus apoderados, ya que no debió dicho señor menos su procurador judicial, iniciar un proceso de esta naturaleza hasta que no se definiese la situación del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ FIERRO.

De otro lado refiriéndose entre otros a los requisitos que la demanda ha de contener establece el ordinal 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, que con aquella ha de acompañarse: “**3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos**”. Tal hecho no ocurre con el libelo demandatorio, pues en aquel se indica que aquella ha de realizarse a través de las hijas del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ, situación no contemplada en disposición alguna.

En consecuencia de lo anterior habiendo faltado a la verdad el actor, ruego al despacho REPONER PARA REVOCAR el auto mediante el cual se declara abierto el sucesorio de la señora AURA FIERRO DE HERNANDEZ, pues mientras no se defina la situación del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ, dentro del citado proceso de Jurisdicción Voluntaria, cuyo radicado corresponde al No. REF.: 11001-31-10-006-2021-00246-00, y del cual conoce el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, no es posible continuar con el trámite sucesorio de la señora LAURA FIERRO DE HERNANDEZ.

De negarse el recurso interpuesto solicito al despacho se conceda el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto.

PRUEBAS.

Anexo para tal efecto auto admisorio de demanda de jurisdicción voluntaria de Muerte Presunta por Desaparecimiento.

Con todo respeto,



JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO
C. C. Nro. 12.234.267 Expedida en Pitalito Huila
T.P. Nro. 108.377 del Consejo S. de la Judicatura

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Bogotá D. C. seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

REF.: 11001-31-10-006-2021-00246-00

Como quiera que la demanda en reúne las exigencias del artículo 82 y 584 del C. G del P.C, el Despacho DISPONE:

1º.- ADMÍTASE la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ FIERRO, instaurada a través de apoderado judicial por sus hijas ALEJANDRA y DIANA DOSSUL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

2º.- Désese al presente asunto el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 584 del C. G del P en concordancia con el 97 del Código Civil.

3º.- Ordenase publicar un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, como El tiempo o El Espectador, en día domingo que además contendrá:

a.- La identificación del presuntamente desaparecido, lugar de su domicilio y quien demanda.

b.- La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.

4º.- RECONOCER personería al Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO en los términos y para los fines del poder conferido a quien se le insta a aportar su dirección electrónica.

5º.- NOTIFÍQUESE al procurador adscrito al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR
ESTADO N°54 HOY 07 DE ABRIL DE 2021.

EDNA PATRICIA ARIAS MORA
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bccbeba604a6ca35ddf298020a3854288920b3fb4dc4d0f0e2fb49d5f85484

Documento generado en 06/04/2021 02:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Juez Segundo Civil Municipal de Florencia

E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS Contra JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ. Rad. 2021-0177.

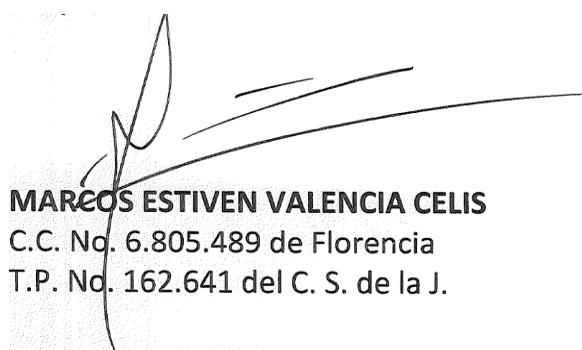
MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.805.489 de Florencia, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 162.641 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, por medio del presente memorial me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, sustentado en los siguientes términos:

El auto recurrido, dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Táctico, pero cabe anotar que dicha carga se cumplió el día 15 de Febrero de los corrientes, donde se adjuntó el mandamiento de pago, anexos y el respectivo oficio citatorio, tal y como consta con el pantallazo del envío y la confirmación del servicio de correo Mailtrack de Gmail que se adjunta a la presente, actuación que se llevó a cabo antes de que el despacho decretara la terminación del presente asunto, cumpliendo de esta forma la carga impuesta por el Juzgado.

Es por lo anterior, que solicito respetuosamente a su despacho, se sirva REPONER el auto de fecha 11 de Noviembre de 2022 mediante el cual dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Táctico o en su defecto, se conceda el recurso de apelación a fin de que el superior disponga su revocatoria.

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS
C.C. No. 6.805.489 de Florencia
T.P. No. 162.641 del C. S. de la J.



MARCOS VALENCIA <marcoestiven.notificaciones@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO

3 mensajes

MARCOS VALENCIA <marcoestiven.notificaciones@gmail.com>

Para: camil3092@hotmail.com

15 de febrero de 2022, 10:42

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito notificarlo del proceso Ejecutivo adelantado en su contra, en los términos de los documentos adjuntos

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS



Remitente notificado con
Mailtrack

5 adjuntos

DDA COASMEDAS - JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ (1).pdf
228K

MTO PAGO JUAN CAMILO PERDOMO (1).pdf
202K

PAGARE No.340424 JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ.pdf
1738K

PAGARE No.350957 JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ.pdf
1745K

NOTIFICACIÓN JUAN CAMILO PERDOMO.pdf
147K

MARCOS VALENCIA <marcoestiven.notificaciones@gmail.com>

Para: camil3092@hotmail.com

15 de febrero de 2022, 10:42

[El texto citado está oculto]

5 adjuntos

DDA COASMEDAS - JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ (1).pdf
228K

MTO PAGO JUAN CAMILO PERDOMO (1).pdf
202K

PAGARE No.340424 JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ.pdf
1738K

PAGARE No.350957 JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ.pdf
1745K



GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ

ABOGADO

Florencia Caquetá 3 de octubre de 2022

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADANTE: CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO
DEMANDADO: PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO
RADICACION: 18001400300220180069100

ASUNTO: **Recurso de Reposición frente al auto de sustanciación No. 1943 del 29 de septiembre de 2022.**

GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ mayor de edad y vecino del municipio de Florencia Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.194.239 expedida en Florencia Caquetá, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 342.779 del C.S de la J., obrando como apoderado especial sustituto del demandante, **CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO**, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de sustanciación No. 1943 del 29 de septiembre de 2022.

Petición

Solicito, señor Juez, revocar el auto No. 1943 del 29 de septiembre de 2022, y en su lugar se emita un nuevo auto en el cual se tenga en cuenta la solicitud de regulación de honorarios allegada al despacho mediante correo electrónico el día 8 de agosto de 2022.

Sustentos del recurso.

Con relación a los argumentos dados en el auto que hoy recurro, me permito manifestar lo siguiente.

En el señalado auto se indica que "como quiera que feneció el termino de los treinta (30) días que indica el articulo 76 del C.G.P., sin que existiera pronunciamiento por el profesional del derecho GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, para que solicitara regulación de honorarios mediante incidente,



GONZALO ANDRES RAMOS RAMÍREZ ABOGADO

procede este despacho a estudiar la solicitud de terminación y pago de los títulos judiciales", siendo lo anterior falso, pues el 8 de agosto mediante correo electrónico se hizo llegar al despacho documento en el cual se indicaba lo siguiente:

"conforme lo indicado en el auto de sustanciación No. 1000 del 4 de agosto de 2022, mediante, el presente escrito, de manera respetuosa, me permito solicitar se regulen los honorarios a cobrar dentro del proceso, los cuales corresponden al 30% de los dineros que resulten del proceso, y en consecuencia se ordene el pago de los títulos obrantes en el proceso en la siguiente proporción:

70% a favor del demandante, el señor CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO

30% a favor del suscrito apoderado judicial GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ.

En razón de lo anterior, solicito se reconozca la facultad para cobrar la referida proporción de los títulos al suscrito abogado de la parte demandante, GONZALO ANDRES RAMOS RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.194.239, para recibir del despacho los títulos judiciales y cobrar los mismos."

Pruebas

1. Solicito señor Juez, se tenga como prueba del presente recurso el correo que fue enviado desde el correo g.ramos90@hotmail.com al correo del despacho judicial, jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 8 de agosto de 2022 a las 12:13 PM., en el cual se hizo llegar un archivo adjunto de nombre "Incidente de Regulacion de honorarios Proceso Rad. 18001400300220180069100 Carlos Morales vs Pedro Hernandez.pdf", el cual correspondía a un incidente de regulación de horarios. Dicho correo se hace llegar al despacho tanto en formato original ".eml" como en formato ".pdf".
2. Incidente de Regulación de horarios presentado el 8 de agosto de 2022.

Atentamente

GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ
C.C. 1.010.194.239
T.P. No.342.779 del C.S. de la J.

Incidente regulación de honorarios Proceso Rad. 18001400300220180069100

Gonzalo Andres Ramos Ramírez <g.ramos90@hotmail.com>

Lun 08/08/2022 12:13

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (170 KB)

Incidente de Regulacion de honorarios Proceso Rad. 18001400300220180069100 Carlos Morales vs Pedro Hernandez.pdf;

Florencia Caquetá 8 de agosto de 2022

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADANTE:	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO
DEMANDADO:	PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO
RADICACION:	18001400300220180069100

ASUNTO: Incidente de regulación de honorarios.

GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ mayor de edad y vecino del municipio de Florencia Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.194.239 expedida en Florencia Caquetá, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 342.779 del C.S de la J., obrando como apoderado especial sustituto del demandante, **CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO**, mediante el presente mensaje de datos me permito remitir al despacho Incidente de regulación de horarios en los términos del documento que como archivo adjunto se envía.

Atentamente

GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ
C.C. 1.010.194.239
T.P. No.342.779 del C.S. de la J.

Incidente regulación de honorarios Proceso Rad. 18001400300220180069100

Gonzalo Andres Ramos Ramírez <g.ramos90@hotmail.com>

Lun 03/10/2022 11:52

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Florencia Caquetá 8 de agosto de 2022

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADANTE:	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO
DEMANDADO:	PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO
RADICACION:	18001400300220180069100

ASUNTO: Incidente de regulación de honorarios.

GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ mayor de edad y vecino del municipio de Florencia Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.194.239 expedida en Florencia Caquetá, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 342.779 del C.S de la J., obrando como apoderado especial sustituto del demandante, **CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO**, mediante el presente mensaje de datos me permito remitir al despacho Incidente de regulación de horarios en los términos del documento que como archivo adjunto se envía.

Atentamente

GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ
C.C. 1.010.194.239
T.P. No.342.779 del C.S. de la J.



**GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ
ABOGADO**

Florencia Caquetá 8 de agosto de 2022

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADANTE: CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO
DEMANDADO: PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO
RADICACION: 18001400300220180069100

ASUNTO: Incidente de regulación de honorarios.

GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ mayor de edad y vecino del municipio de Florencia Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.194.239 expedida en Florencia Caquetá, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 342.779 del C.S de la J., obrando como apoderado especial sustituto del demandante, **CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO**, conforme lo indicado en el auto de sustanciación No. 1000 del 4 de agosto de 2022, mediante, el presente escrito, de manera respetuosa, me permito solicitar se regulen los honorarios a cobrar dentro del proceso, los cuales corresponden al 30% de los dineros que resulten del proceso, y en consecuencia se ordene el pago de los títulos obrantes en el proceso en la siguiente proporción:

70% a favor del demandante, el señor CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO

30% a favor del suscrito apoderado judicial GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ.

En razón de lo anterior, solicito se reconozca la facultad para cobrar la referida proporción de los títulos al suscrito abogado de la parte demandante, GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.194.239, para recibir del despacho los títulos judiciales y cobrar los mismos.

Atentamente


GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ
C.C. 1.010.194.239
T.P. No.342.779 del C.S. de la J.



GRUPO JURÍDICO
ISAZA & RODRÍGUEZ ASOCIADOS

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Florencia - Caquetá

E. S. D.

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	: JANETH LLANOS TORRES
DEMANDADOS	: EDIXON JIMÉNEZ MORALES.
REFERENCIA	: RECURSO DE REPOSICIÓN.
RADICADO	: 2018-00785-00

JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, mayor de edad, vecina y residente en Florencia-Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional 329.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial sustituta de la demandante JANETH LLANOS TORRES, respetuosamente me permite presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 685 del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme los siguientes argumentos;

El despacho a través del auto No. 685 del 20 de octubre de 2022 declara, el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular que sigue la señora JANETH LLANOS TORRES, en contra del señor EDIXON JIMÉNEZ MORALES, pues a su consideración la parte activa no dio cumplimiento al requerimiento elevado a través del auto No. 1315 del 10 de noviembre de 2021, aunado a la “*inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.*”

Al respecto, sea lo primero indicar que, el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dispone frente a la figura del desistimiento tácito, lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)" Resaltado fuera de texto.

En los anteriores términos, solo se podrá decretar desistimiento tácito cuando no se cumpla la carga procesal impuesta a la parte activa en el término de 30 días que dispone la norma en cita. Este instituto busca castigar la inactividad o desidia de la parte interesada en el proceso, que repercute en mora judicial. De igual forma, el artículo señala, que cuando existen actuaciones pendientes para

Correo: isaroabogados@gmail.com

Cel.: 3102912297

Florencia - Caquetá



**GRUPO JURÍDICO
ISAZA & RODRÍGUEZ ASOCIADOS**

materializar las medidas cautelares previas, no es posible emitir requerimiento para cumplimiento de carga procesal de notificar el mandamiento de pago.

Determinado lo anterior, revisando el dossier, encontramos que:

- Mediante auto No. 416 del 10 de mayo de 2021, el despacho decretó el embargo y secuestro de dos vehículos de propiedad del demandado, para lo cual ordenó específicamente:

"-ofíciense por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades antes mencionadas, para que se materialice esta medida decretada, insertando la información del vehículo que repose dentro del presente proceso y enviar por mensaje de datos al correo electrónico isaroabogados@gmail.com."

Es decir, el despacho decretó la medida cautelar solicitada y ordenó que se materializara a través Centro de Servicios. Materialización que a la fecha no se evidencia, en tanto, no se observa en el expediente constancia de envío de los referidos oficios y mucho menos respuesta por parte de la Secretaría de Transito y Movilidad de la ciudad de Florencia, estando entonces, dicho trámite, en etapa de consumación.

Debido a que la medida cautelar no se ha materializado a expensas del despacho judicial a través de su Centro de Servicios como claramente quedó expuesto en el auto del 10 de mayo de 2021, dicha agencia judicial, no podría emitir requerimiento previo con el fin de cominar el cumplimiento de la carga procesal de notificar, cuando todavía hay actuaciones pendientes de cara a la efectividad de las medidas cautelares solicitadas. Es así pues que, sin mayor elucubración, el despacho no podría "castigar" a la parte demandante declarando el desistimiento tácito por el no cumplimiento de la notificación personal, cuando dentro del proceso existen actuaciones pendientes por cumplir por parte de su Centro de Servicios, como lo es el envío de los oficios de embargo a la entidad pertinente, como de manera acertada lo ordeno su señoría.

Con lo esbozado hasta aquí, se demuestra claramente la ilegalidad que adolece el auto No. 685 del 20 de octubre de 2022, siendo procedente su revocación, reencaminando el proceso judicial por el trámite legal pertinente.

Por otro lado, si lo anterior no fuere suficiente para quebrar la presunción de acierto y legalidad del auto atacado, se exponen los siguientes argumentos en pro de refutar lo expuesto en el mismo así:

El auto del 22 de octubre de 2022, posee como fundamento factico la ausencia de cumplimiento de requerimiento efectuado por el despacho en auto de trámite No. 415 del 10 de mayo de 2021, en el mismo se expone lo siguiente, cito:

"(...) Al respecto, la recepción del mensaje enviado por la parte demandante al demandado, solo se constata la remisión de este, pero no que haya sido leído por el destinatario. Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, indicó que los términos de notificación solo empezaran a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibido por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación y en este entendido al no poderse corroborar que efectivamente el pasivo se enteró de la actuación a notificar, se torna improcedente darle viabilidad a la notificación personal de la forma en que fue enviada.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda

Correo: isaroabogados@gmail.com
Cel.: 3102912297
Florencia - Caquetá



**GRUPO JURÍDICO
ISAZA & RODRÍGUEZ ASOCIADOS**

*a realizar la notificación al ejecutado Edixon Jimenez Morales, so pena de dar aplicación la figura del desistimiento tácito.
(...)"*

Como se observa, la fundamentación del requerimiento previo, se basa en la imposibilidad de constatar que el extremo pasivo se enteró de la actuación a notificar, mas no, en la pertinencia del medio utilizado para ello.

Es por ello que, evidenciándose lo requerido por el despacho, que no es más que constatar la recepción y conocimiento del demandado del mandamiento de pago y sus anexos, fue que se contestó tal a través de memoriales del 2 y 23 de marzo de 2022, demostrándole al despacho que el accionado recepcionó el mensaje de datos y solicitando se continuara el proceso. Era tal el entendimiento sobre lo requerido por el Juzgado que, una vez radicada las respuestas por parte de la suscrita, en la plataforma judicial Siglo XXI se deja registro de constancia secretarial del 25 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

20 Oct 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO			20 Oct 2022
25 Mar 2022	A DESPACHO			25 Mar 2022
25 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO CONCEDIDO AL DEMANDADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, DE CONFORMIDAD A NOTIFICACIÓN REALIZADA VÍA WHATSAPP AL ABONADO TELEFÓNICO 3112866254 DENUNCIADO COMO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO. SE PASA A DESPACHO PARA LO DE SU CONOCIMIENTO Y COMPETENCIA.		25 Mar 2022
23 Mar 2022	AGREGAR MEMORIAL	EL 22 DE MARZO DE 2022 LA APÓDERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA MEMORIAL COMPLEMENTANDO MEMORIAL DEL 02 DE MARZO HOGAÑO. PROCESO SIGUE EN SECRETARIA. DG		23 Mar 2022
02 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN SECRETARIA PARA VERIFICAR NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO. DG		02 Mar 2022
02 Mar 2022	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022 ALLEGADO POR LA APÓDERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA AL DEMANDADO POR MEDIO DE WHATSAPP. DG		02 Mar 2022

Conforme lo registrado y que el proceso pasó al despacho para esa misma fecha (25 de marzo de 2022) la suscrita confió plenamente en que la forma de notificación personal del accionado había sido aceptada por el despacho, venciendo el término que dispone este en silencio, por lo que, lo pertinente era emitir auto que ordena seguir adelante a la ejecución, materializando el crédito ejecutado. Sin embargo, resulta extraño que, después de lo registrado y la constancia secretarial de control de términos al ejecutado, el despacho de manera sorpresiva declare el desistimiento tácito del proceso, argumentando desidia de la suscrita en el cumplimiento de la orden emitida en auto del 21 de noviembre de 2022. Argumentos totalmente desacertados, pues **1)** la parte demandante en ningún momento ha demostrado con su actuar no querer continuar con el proceso ejecutivo tramitado (desistimiento tacito) y **2)** el supuesto incumplimiento parte de una concepción de interpretación diferente sobre la figura de la notificación personal por mensaje de datos permitida por el otrora Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, entre el despacho y la parte demandante, pero en ningún momento la discrepancia de posturas puede dar cabida a la declaratoria del desistimiento tácito, pues tal parecer, solo permitiría la trasgresión de los derechos fundamentales de mi prohijado, como lo es el de acceso a la administración de justicia, en el marco de una interpretación pro homine, pro actione y pro damato, como se materializaría sino se revoca el auto atacado.



GRUPO JURÍDICO
ISAZA & RODRÍGUEZ ASOCIADOS
**VALIDEZ DE LA NOTIFICACION PERSONAL MEDIANTE LA PLATAFORMA
WHATSAPP (MENSAJE DE DATOS)**

Teniendo en cuenta en ultimas que, la decisión del despacho se fundamenta en la imposibilidad de aceptar la notificación vía whatsapp, por no ser esta una dirección electrónica válida para efectuar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dispone:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)"

Se colige entonces, que la notificación personal se podría efectuar con la remisión de la providencia "**COMO MENSAJE DE DATOS**" a la dirección electrónica o "**SITIO**" suministrado por el interesado. Notese señora juez que, la norma no limita la notificación a una dirección electrónica simplemente, como de manera desacertada lo esgrimió el despacho en el auto atacado cuando refiere: "por cuanto que, si bien el artículo 8 del referido Decreto, incorporó la notificación personal, a través de mensaje de datos, **este mismo lo delimitó a que la comunicación tiene que ser enviada a la dirección electrónica** que suministre el interesado para tales efectos, previo juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, indicando la manera en la que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, dicho esto, dentro del referido proceso, en ningún momento se aportó por parte del demandante dirección electrónica con la finalidad de que sirviera de puente a la realización de la notificación personal..." Por el contrario, también consagra que esta se pueda realizar a través del "sitio" aportado por el demandante, por lo que, la solicitud de que se tenga en cuenta la notificación personal por medio de la plataforma WhatsApp, es perfectamente válido en el ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, no existe fundamento normativo o factico que permita restringir la notificación personal al envío mediante correo electrónico, entendido como dirección física, sino que, cuando el legislador incorporó el término "**sitio**" dejó abierta la posibilidad a que esta se efectuara a través de plataforma de comunicación como lo son: WhatsApp, Facebook, twitter, entre otras.

Ahora, si lo que el despacho quiere dar a entender es que la forma de notificación no constituye un mensaje de datos como tal, el literal a) del artículo 2 de la ley 527 de 1999, estipula:

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*



GRUPO JURÍDICO
ISAZA & RODRÍGUEZ ASOCIADOS

Del mismo modo, el artículo 5 ibídem, consagra:

"ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.*"

En estos términos, si la norma citada dispone que mensaje de datos es cualquier información recibida o comunicada por medios electrónicos, como -y a modo de ejemplo-: internet, correo electrónico, telegrama o telefax, como se puede prohibir que esa misma información remitida por un medio actualizado (como Whatsapp), no se constituya en un verdadero mensaje de datos. Es decir, lo anterior refuerza el argumento de que no hay restricción normativa para no tener en cuenta la notificación personal efectuada mediante la remisión de la información a través de Whatsapp. Por el contrario, sin existe prohibición expresa de restarle valor jurídico o validez por el simple hecho de encontrarse como mensaje de datos.

En los anteriores términos se solicita respetuosamente se revoque el auto No. 685 del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por desconocer normas de carácter legal, y en su lugar se disponga la aceptación de la notificación personal y se siga adelante con la ejecución.

Atentamente,


JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES
C.C. No. 1.083.909.643 de Pitalito - Huila
T.P. No. 329.715 del C. S. de la J.
*Isaza & Rodríguez
Asociados*

Florencia, 27 de julio de 2022

SEÑORES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETA
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE RESUELVE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA OFIR BAHOS CABRERA, PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: OFIR BAHOS CABRERA, DEMANDADO: DANIEL FIERRO FIERRO, RAD: 180014003002-2021-00157-00.

VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.117.492.842 de Florencia-Caquetá, como aparece al pie de mi firma, como apoderado del Señor **DANIEL FIERRO FIERRO**, Mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.075.232.583 expedida en Neiva- Huila, estando dentro del término consagrado en el artículo 348 del código de procedimiento civil, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del AUTO Interlocutorio del 10 de noviembre de 2021, que resuelve librar mandamiento de pago a favor de la señora **OFIR BAHOS CABRERA**, Contra **DANIEL FIERRO FIERRO**, mi prohijado fue notificado el día 22 de julio de 2022, por medio del presente lo fundamento en los siguientes :

SUSTENTO DEL RECURSO:

La Decisión tomada mediante auto Interlocutorio del 2 de agosto de 2021, que resuelve librar mandamiento de pago a favor de la señora **OFIR BAHOS CABRERA**, Contra **DANIEL FIERRO FIERRO**, Bajo Radicado No **180014003002-2021-00157-00**, ante este escenario me permito manifestar que me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva en la medida en que carecen de fundamento fáctico y jurídico, vale decir no son relevantes para el derecho en la medida en que está solicitando por parte de la activa para que se profiera orden o mandamiento de pago a favor de OFIR BAHOS CABRERA, y en contra del señor **DANIEL FIERRO FIERRO**, por una letra de cambio que se firmó en blanco sin instrucciones para el diligenciamiento de la respectiva quien la crea no es el titular de la acreencia, existiendo contradicción entre lo reconocido por el despacho y de lo señalado en el escrito de la demanda, lo cual significa a todas luces que existe **DE FALTA DE CONEXIDAD Y DE CONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LO RECONOCIDO EN EL PROCESO**, Existe como es claro, una contradicción entre lo que pretende la activa y lo que es aceptado y reconocido por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda. El demandante en el proceso que nos ocupa no se encuentra debidamente legitimada toda vez que mi prohijado realizo negocios con el señor LUIS TORIJANO , el cual en la demanda no existe poder o autorización de este hacia la señora **OFIR BAHOS CABRERA**, por cuanto que una cosa concluimos si acatamos lo referido en la demanda y otro se refiere a los títulos y **LA LETRA DE CAMBIO** que dio origen al negocio jurídico el cual para el presente caso el cual debería ejercer la acción el señor **LUIS TORIJANO** Y NO la señora **OFIR BAHOS** como fungie la demandante dentro del proceso de la

referencia, quien no fue vinculado a la Litis ni otorga poder ni autorización para que ejerciera la acción ejecutiva, existiendo falta de legitimación por activa.

EL endoso que faculta al abogado para el cobro judicial en representación de la señora **OFIR BAHOS** no hay aceptación del **DR. FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ**, si se tienen en cuenta el poder conferido por la parte demandante no hay nota de presentación de la firma lo que implica que el abogado no tiene facultades legales para ejercer el derecho de representación en la presente Litis.

REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO EJECUTIVO - Obligación clara, La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales, que examinado hasta este momento se desprende que no se puede exigir el pago de sumas de dineros reconocidas a favor de **OFIR BAHOS CABRERA** y a cargo del señor **DANIEL FIERRO FIERRO** y no como lo pretende el apoderado de la activa coaccionar a mi prohijado cuando en ningún momento existe poder o autorización del señor **LUIS TORIJANO**, para ser facultada y existe legitimación en el título valor y quien diligencia la letra en blanco firmada por mi prohijado no tiene carta de instrucciones ni es parte en la relación jurídica al crear una letra de cambio objeto de la presente Litis.

La parte demandante no hace referencia a la relación jurídica existente en el negocio jurídico que tenía mi prohijado con el señor **LUIS TORIJANO**(quien falleció el día 27 de mayo de 2019) no hay documento que legitime a la señora **OFIR BAHOS CABRERA**, para demandar por vía ejecutiva el día 13 de febrero de 2019, conforme el título valor objeto de la Litis, desconociendo las obligaciones inmersas con el señor **LUIS TORIJANO** por valor de \$ 3.000.000 y no \$ 13.000.000(trece millones de pesos mcte) como lo ejecuta mediante demanda siendo demandante la señora **OFIR BAHOS** título valor objeto de la presente demanda un título anómalo y su circulación- negociación estaría desprovista de legitimación en su causa a favor de **OFIR BAHOS**, propuesta tienen que ver directamente con la existencia misma del título ejecutivo, siendo admisible dicho debate por el derecho de defensa en esta oportunidad.

PETICIONES

Primero- Solicito se revoque el mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio de fecha 10 DE noviembre de 2021, a favor de **OFIR BAHOS CABRERA, EN CONTRA DE DANIEL FIERRO FIERRO**, bajo radicación No 2021-00157-00, declarándose falta de legitimidad en la activa, cobro de lo no debido y título anómalo por legitimación en la circulación- negociación de la letra de cambio siendo ineficaz para la presente Litis.

Segundo- Se Proceda a Condenar en costas y perjuicios al demandante al revocar el mandamiento ejecutivo.

Tercero. Se escuche en interrogatorio a los señores JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 17658289, tel. 3103013126, con dirección en la carrera 9 No 3^a-12 y al señor LUIS ADRIAN GUTIERREZ ANACONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.117.519.870, cel. 3106972184, con dirección en la calle 11 No 10^a-40 barrio juan XXIII, de Florencia- Caquetá, para que manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar al presente negocio jurídico, quienes intervinieron y el valor del mismo, testimonios que permite dilucidar la verdad material y real, ya que mi prohijado no le debe la cantidad de \$13.000.000 a la señora ofir Bahos, y quien presto los \$3.000.000 (tres millones de pesos mcte) fue el señor LUIS TORIJANO, no la señora OFIR BAHOS.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

No obstante que mediante auto Interlocutorio 22 de JULIO de 2022 el cual fue notificado de forma personal el día 04 de marzo de 2022, estando dentro del término estipulado en el artículo 91, 96, 100, 101, 318 del código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho los artículos 318,110, 91, 96, 100, 101 del código General del Proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ruego que se tenga como tales; – Copia del poder debidamente otorgado al suscrito por el señor DANIEL FIERRO FIERRO – Copia de la cedula del señor **DANIEL FIERRO FIERRO** y la notificación de la presente demanda ejecutiva ante el juzgado segundo civil de Florencia- Caquetá, copia de la letra de cambio, copia de la consulta ADRES correspondiente al cupo numérico 116208513 correspondiente a **LEIDY JOHANA TRUJILLO MENDEZ** (quien crea el título valor sin instrucciones por parte del deudor).

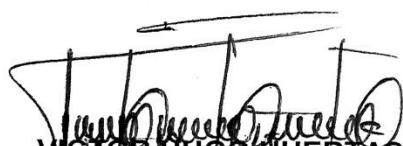
ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

1. Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la calle 1G Bis No 7b55 Barrio Tovar Zambrano de Florencia- Caquetá, cel. 3208565402.
2. A mi prohijado en la carrera 9 No 3b-20 barrio Jorge Eliécer Gaitán de Florencia- Caquetá, correo electrónico daniel.fierro@correo.policia.gov.co, cel. 3124921209.
3. A la parte demandante al correo electrónico Fernando.cardenas@gmail.com, en la calle sur No 16^a-20 barrio el Bosque de Florencia- Caquetá, cel. 3104399052.

Del señor Juez;



VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
C.C. N° 1.117.492.842 de Florencia-Caquetá
T.P. N° 190.468 del C.S.J.

DEPARTAMENTO DE CAUCA
ESTADO PLANO Y JUSTICIA



Florencia, 27 de julio de 2022

Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ
E. S. D.**

**REF: OTORGO PODER – PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: OFIR
BAHOS CABRERA, DEMANDADO: DANIEL FIERRO FIERRO, RAD:
180014003002-2021-00157-00.**

DANIEL FIERRO FIERRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.232.583 expedida en Neiva- Huila, mayor de edad y domiciliado en la carrera 9 No 3b-20 barrio Jorge Eliecer Gaitán de Florencia - Caquetá, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia me permito conferir poder al abogado DR. VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.117.492.842 en Florencia- Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 190.468 del C.S.J., mayor de edad y domiciliada en la calle 1g bis No 7b- 55 barrio Tovar Zambrano de Florencia- Caquetá, correo electrónico vichu2ca@hotmail.com, a fin de que me de contestación, proponga excepciones y me lleve la representación a feliz término en favor de mis derechos.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y con todas aquellas facultades que establece el art. 77-75 del código general del proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar.

Del Señor Juez,

**DANIEL FIERRO FIERRO
CC No 1.075.232.583 expedida en Neiva- Huila.**

Acepto;

**VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
C.C. N° 1.117.492.842 de Florencia-Caquetá
T.P. N° 190.468 del C.S.J.**



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11896406

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: DANIEL FIERRO FIERRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075232583 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v5z59onjo3mn
27/07/2022 - 09:08:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue Identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER.



Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z59onjo3mn

Acta 1



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION PERSONAL

Florencia, Caquetá 22 de julio de 2022. En la fecha se notifica personalmente al demandado DANIEL FIERRO FIERRO identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.232.583 del contenido de la providencia interlocutoria Nro. 725 De fecha 10 noviembre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00157 siendo demandante OFIR BAHOS CABRERA, informándole que a partir del día siguiente a esta notificación cuenta con 5 días hábiles para pagar, o en su defecto 10 días hábiles para contestar la demanda de conformidad al C.G.P.

Se hace entrega copia de la demanda y sus anexos, auto de mandamiento de pago al notificado para lo pertinente y se remiten los mismos al email DANIEL.FIERRO@CORREO.POLICIA.GOV.CO el cual fuere aportado por el demandado, como constancia se firma por los comparecientes.

EL NOTIFICADO





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1116208513
NOMBRES	LEIDY JOHANA
APELLIDOS	TRUJILLO MENDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/*/*
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	FLORENCIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIACION
RETIRADO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	14/09/2017	13/09/2021	CABEZA DE FAMILIA ..

Fecha de impresión: | 07/27/2022 13:10:21 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Observaciones

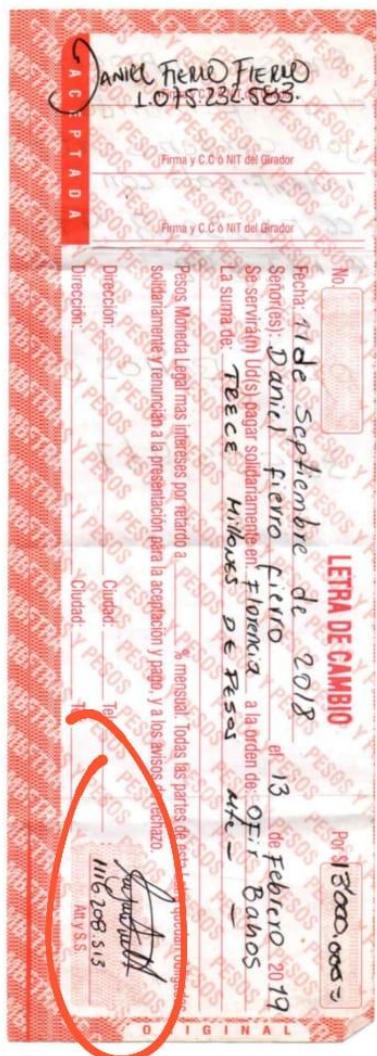
Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia con una entidad del Régimen de Excepción o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la

Email. fernando.cardenas2140@gmail.com
Celular. 310 439 90 52
Calle 4sur No. 16A – 30 Barrio El Bosque
Florencia – Caquetá



Endoso en procuración
el dr. fernando
joir cardenas ortiz